



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301082019

Expediente : 00087-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : JUAN MANUEL RIVADENEIRA BARRIENTOS
 Entidad : Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE
 Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N.º 00087-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **JUAN MANUEL RIVADENEIRA BARRIENTOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE** el día 20 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega¹ de la copia del convenio entre la entidad y el Ministerio del Interior donde se establecen las condiciones de operación, responsabilidades funcionales, puntos de control con presencia de personal policial, del personal de control del desvío y cierre de calles por las obras de la Línea 2 del Metro de Lima y Callao, incluyendo todos sus anexos.

Con fecha 11 de marzo de 2019, el recurrente planteó su recurso de apelación ante este Tribunal, justificado en la omisión de la entidad para cumplir con la entrega de la información solicitada.

Mediante Oficio N° 88-2019-MTC/33.1 de fecha 21 de marzo de 2019, la entidad realizó sus descargos² respecto del recurso de apelación presentado por el recurrente, comunicándonos que, luego de revisados los actuados, se emitió el Informe N° 01-2019-MTC/TRANSPARENCIA de fecha 21 de marzo de 2019, el cual concluye que la documentación relacionada a la solicitud de información fue remitida al Viceministerio de Transportes a través de la Nota de Elevación N° 20-2019-

¹ La entrega deberá realizarse en cd, de lo contrario, a través de su correo electrónico, o, finalmente, mediante copia simple copia simple.

² Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010100932019, notificada el 15 de marzo de 2019.

MTC/33.1 del 1 de marzo de 2019, conforme al procedimiento regulado en la Directiva N° 003-2018-MTC/01, "Lineamientos y Procedimientos para el trámite interno de expedientes sobre proyectos de dispositivos legales, consultas y convenios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 413-2018-MTC/01, asimismo, la referida nota señala que esta situación será informada al ciudadano.

Con fecha 25 de marzo de 2019, mediante nuestro correo electrónico institucional, la entidad remitió a este Tribunal el cargo de notificación de la Carta N° 046-2019-AATE-TRANSPARENCIA entregada al recurrente el día 22 de marzo de 2019, a través de la cual se le comunicó lo referido en el párrafo anterior y, además, que su pedido fue remitido en la misma fecha al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante la Carta N° 045-2019-AATE-TRANSPARENCIA, para su atención directa.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 13° de la referida norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



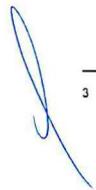
2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública ha sido creada u obtenida o que se encuentre en su posesión o bajo el control de la entidad y, en consecuencia, corresponde la entrega de la información conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.



2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el artículo 10° de la Ley de Transparencia califica como información pública, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza



³ En adelante, Ley de Transparencia.

administrativa⁴; en tal sentido, la información generada por las entidades en ejercicio de sus funciones tiene naturaleza pública.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *"toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

De acuerdo al caso bajo análisis, se advierte que el recurrente requirió a la entidad la copia del convenio entre la entidad y el Ministerio del Interior en el que se establezcan las condiciones de operación, responsabilidades funcionales, puntos de control con presencia de personal policial vinculado al personal de control del desvío y cierre de calles por las obras de la Línea 2 del Metro de Lima y Callao, incluyendo todos sus anexos.

Sobre el particular, la entidad mediante Informe N° 01-2019-MTC/TRANSPARENCIA de fecha 21 de marzo de 2019, manifestó que la documentación solicitada por el recurrente fue remitida al Viceministerio de Transportes y Comunicaciones⁵ a través de la Nota de Elevación N° 20-2019-MTC/33.1 de fecha 1 de marzo de 2019, conforme al procedimiento regulado en la Directiva N° 003-2018-MTC/01, *"Lineamientos y Procedimientos para el trámite interno de expedientes sobre proyectos de dispositivos legales, consultas y convenios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones"*.

Al respecto, el numeral 5.2.3 del apartado 5.2. denominado "De la recepción y tramitación de los proyectos de dispositivos legales, consultas y convenios" establece que cuando el proyecto de dispositivo legal, consulta y convenio sea elaborado por iniciativa de un órgano dependiente del Viceministerio o dependencias de Secretaría General y Despacho Ministerial, la propuesta deberá contar con la conformidad del Viceministerio respectivo o de la Secretaría General, según corresponda, para la continuación de su trámite en las otras dependencias competentes del referido Ministerio.

En el caso de autos, se advierte que el convenio requerido aún no ha sido suscrito, es decir, se encuentra en calidad de proyecto, debiendo obtenerse previamente la conformidad del referido Viceministerio, en atención a las disposiciones señaladas en el párrafo precedente.

⁴ "Artículo 10.- Información de acceso público
(...)"

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales".

⁵ Del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 13° de la referida norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3598-2011-PHD/TC ha establecido lo siguiente:

"6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean".

En consecuencia, no existiendo a la fecha convenio aprobado entre la entidad y el Ministerio del Interior que establezca las condiciones de operación, responsabilidades funcionales, puntos de control con presencia de personal policial, del personal de control del desvío y cierre de calles por las obras de la Línea 2 del Metro de Lima y Callao, corresponde desestimar el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente.

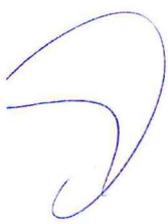
Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00087-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **JUAN MANUEL RIVADENEIRA BARRIENTOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE** el día 20 de febrero de 2019.



Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.



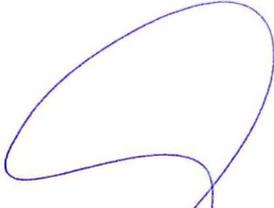
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JUAN MANUEL RIVADENEIRA BARRIENTOS** y a la **AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA-BARBOZA
Vocal

vp: uzb

